

Asunto: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: Defensora de familia ICBF en calidad de garante de los derechos del niño W.D.R.C.  
Demandado: William Daniel Rosales Huertas  
Providencia: Inadmite

Nota a Despacho. Popayán, 3 de mayo de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras  
La secretaria

**Juzgado Primero de Familia**  
Popayán, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 891

La demanda aludida es remitida al Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, a través del sistema de reparto, a este Despacho, por competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P.

De la lectura del expediente se tiene que mediante auto n.º 766 del 10 de julio de 2.019 esta Judicatura, dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos radicado bajo el n.º 19-001-31-10-001-2019-00079-00, fijó cuota de alimentos en favor del menor W.D.R.C y a cargo del señor William Daniel Rosales Huertas, cuotas rente a las cuales, en la actualidad se pretende el cobro ejecutivo, por lo tanto, se avocará conocimiento de esta.

Revisada la demanda y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Sea lo primero indicar que, la parte ejecutante, en el hecho cuarto, omite informar los abonos realizados por el demandado desde septiembre de 2.019 hasta marzo de 2.024, en tanto, en la pretensión primera se solicita el pago de los saldos de cuotas y cuotas de alimentos, sin señalar cuanto ha pagado en los extremos temporales ya indicados por concepto de cuota de alimentos el aquí ejecutado, por ello, a efectos de que esta instancia judicial pueda verificar el valor de los saldos adeudados, se deberá informar y/o aclarar en tal sentido.
2. En virtud de lo anterior, en el acápite de pretensiones la parte actora deberá hacer claridad sobre las sumas debidas mes a mes, indicando si corresponden a cuota alimentaria o saldo de cuota, informando a su vez, el valor abonado por concepto de cuotas de alimentos, cumpliendo los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ídem*.
3. Continuando, observa el Despacho que, los numerales 44, 45 y 46 del acápite de pretensiones del libelo genitor, la parte solicita el pago de los intereses moratorios para los meses de enero, febrero y marzo de 2.024 por las de cuotas de alimentos adeudadas sobre el valor de 250.000 pesos, sin embargo, causa extrañeza, en tanto la parte actora, reclama se pague el valor de 280.000 pesos correspondiente a las cuotas de

Asunto: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: Defensora de familia ICBF en calidad de garante de los derechos del niño W.D.R.C.  
Demandado: William Daniel Rosales Huertas  
Providencia: Inadmite

alimentos dejadas de pagar en las temporalidades ya descritas, así las cosas, a efectos de que el menor demandante no se vea afectados en sus intereses, la parte deberá corregir, de ser el caso, la falencia en mención.

4. Aunado a lo anterior, observa el Despacho que la presente demanda, fue remitida por competencia, el 02 de mayo de 2024 y presentada por la Defensora de Familia en calidad de garante de los derechos del niño W.D.R.C, el 20 de marzo de 2024, empero, a la fecha, resultar menester, que la parte demandante, informe si para abril y mayo de la presente anualidad, el ejecutado realizó el pago correspondiente a la cuota alimentarias o si efectuó algún tipo de abono.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve

Primero.- AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Alexandra Narváez Camacho en calidad de madre y representante legal de la niña S.R.N., en contra de señor Edwin Alexander Rojas Montilla

Segundo.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la Defensora de familia de ICBF en calidad de garante de los derechos del niño W.D.R.C., en contra del señor William Daniel Rosales Huertas.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

Asunto: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: Defensora de familia ICBF en calidad de garante de los derechos del niño W.D.R.C.  
Demandado: William Daniel Rosales Huertas  
Providencia: Inadmite

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbeda1340dfaf9417ccb346ea0ef47f25c15010638c3992cd86fb5326cb5a19**

Documento generado en 03/05/2024 07:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**